



## Resolución de Superintendencia

N° 307 -2017-SUCAMEC

Lima, 12 ABR 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 29 de marzo de 2016, por el señor Juan Carlos Cisneros Puican, en contra de la Resolución de Gerencia N° 811-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de marzo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 125-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de abril de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, mediante Expediente 201600243713 de fecha 08 de agosto de 2016, el señor Juan Carlos Cisneros Puican (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al Procedimiento Simplificado de Regularización para la renovación de licencia de arma de fuego en la modalidad defensa personal;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10348-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de renovación de licencia de arma de fuego en la modalidad defensa personal por registrar antecedentes penales por delito doloso en el historial del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; adicionalmente se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles proceda al internamiento de las armas de fuego con número de serie OE275344 y PCH166 en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 09 de noviembre de 2016 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra de la Resolución de Gerencia N° 10348-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2016, en la que solicitó se declare fundado su recurso y se declare la INEFICACIA de la resolución antes mencionada;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00811-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de marzo de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el



administrado por registrar antecedentes por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de uso de arma de fuego N° 345518, en la modalidad defensa personal, respecto del arma, tipo pistola marca Glock, modelo 25, calibre 380 AUTO, con número de serie PCH166 y la licencia de uso de arma de fuego N° 194382, en la modalidad de Servicio de Vigilancia Privada respecto del arma de fuego tipo revolver, Marca Taurus, calibre 38 SPL, serie N° OE275344, adicionalmente se le requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución proceda al internamiento definitivo de las antes mencionadas en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar el decomiso de estas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público, así mismo se le encargo al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, el administrado solicitó se declare fundado su Recurso de Apelación y la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 00811-2017-SUCAMEC-GAMAC argumentando que *“ya fue rehabilitado y por lo tanto sus antecedentes penales fueron anulados; adicionalmente señala que la NO renovación de su licencia de uso de arma de fuego vulneraría su derecho constitucional al trabajo, indica también que el revolver marca Taurus fue vendido, razón por la cual no podría realizar el internamiento de dicha arma y solicita se cancele la licencia que posee por ella”*;

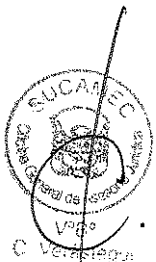
Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*;

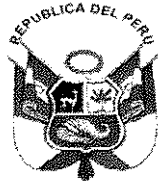
Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”*;

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, por otro lado, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen Legal N° 125-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de abril de 2017, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600243713, se





## Resolución de Superintendencia

observa en el Oficio N° 63677-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 18 de octubre de 2016, que el administrado consigna antecedente en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 5° Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de fecha 20 de enero de 2014 (actualmente cancelada);

Que, asimismo, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 10348-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, no obstante a lo señalado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, respecto al extremo que alega que la resolución impugnada vulnera su derecho al trabajo; cabe precisar que su solicitud de renovación de licencia de arma, acogéndose al Procedimiento Simplificado en la modalidad de defensa personal, es distinta a la licencia de uso de armas de fuego para personal que presta servicios de seguridad privada, en consecuencia, está decisión de no renovar la licencia, no vulnera su derecho al trabajo;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 125-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 811-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de marzo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

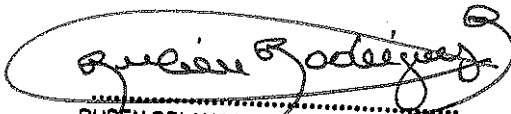
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Cisneros Puican, en contra de la Resolución de Gerencia N° 811-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de marzo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3°.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

